



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00564** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Deberá corregir el hecho tercero de la demanda, en el sentido de incrementar la cuota alimentaria para el año 2022 con respecto al salario mínimo y no con el IPC, en consecuencia, deberá modificar el monto que se pretende cobrar.
3. Toda vez que en el hecho tercero de la demanda se indica que el demandado adeuda por mudas de ropa de diciembre de 2021 a septiembre de 2022 por \$30.000 mensuales, y en el acta que presta mérito ejecutivo se fijaron tres mudas de ropa al año por valor de 200.000 cada una, deberá aclarar dicha situación y por consiguiente, corregir la suma que se pretende cobrar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-